Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I

Leiser, Arturo s/suc. • 07/04/2011

2ª Instancia. —Buenos Aires, abril 7 de 2011.

Vistos y Considerando:

I.- Mauro Claudio Leiser, por una parte, y Silvina Lorena Leiser, por la otra, apelaron a fs. 348 y 350 respectivamente la resolución dictada a fs. 341 por la que la señora juez a quo se declaró incompetente para conocer en estas actuaciones y dispuso su remisión al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Distrito n° 17, Circunscripción Judicial nº 4, de Villa Ocampo, Provincia de Santa Fe, a los efectos de su ulterior tramitación. El memorial de agravios correspondiente a ambos recursos fue agregado a fs. 622/648 y su contestación lo fue a fs. 744/753. Por ello y habiendo dictaminado a fs. 764 el Fiscal de Cámara, corresponde que se expida el Tribunal al respecto.

II.- Los apelantes cuestionaron la declaración de incompetencia decretada en la instancia de grado y pretenden que el presente juicio sucesorio –aun no abierto- continúe su tramitación por ante esta jurisdicción. En el extenso escrito de agravios los interesados criticaron que la anterior sentenciante se haya declarado incompetente con fundamento en el desistimiento expresado a fs. 338 por su madre y esposa del causante, Betty Szlachter, quien promovió la presente sucesión. Señalaron que el instituto del desistimiento no resulta aplicable a estos autos. Destacaron la actitud asumida en el caso por esta última -que tildaron de contradictoria- como así también que la decisión que es objeto de apelación haya sido adoptada sin corrérseles previamente traslado a fin de que pudieran ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Afirmaron que la a quo omitió ponderar hechos y constancias que revelaban en forma indubitada que el domicilio del causante se encontraba en esta ciudad y no en Santa Fe. Agregaron que en el caso se vulneró el principio de congruencia –dado que la decisión soslayó considerar la copiosa documentación original acompañada y los propios dichos de Szlachter que al promover la sucesión refirió que el domicilio último del causante se hallaba en esta jurisdicción-, el de defensa en juicio e igualdad -pues no se les dio la posibilidad de contestar la presentación efectuada por su madre y adjuntar la prueba que hacía a su derecho-. Sostuvieron que la documentación adjuntada por la peticionaria de fs. 338 es apócrifa y se agraviaron de que la juez a quo no haya considerado que en caso de duda acerca de cuál era el último domicilio del causante debía estarse al del lugar donde falleció. Afirmaron que se ha violentado lo dispuesto por el art. 7 del Código Procesal en tanto establece que la cuestión de competencia sólo puede promoverse hasta antes de haberse consentido la competencia que se reclama, por lo que si su madre consintió la radicación de las actuaciones en este fuero, no puede luego pretender otra cosa. Sostuvieron que la maniobra intentada por Szlachter tiene por objeto eludir las consecuencias de los planteos y medidas cautelares solicitadas por vía de incidente y en un juicio de daños y perjuicios seguido contra el causante que tramita por ante el juzgado nº 89 del fuero. Recordaron que en este último juicio el propio Arturo Leiser había solicitado al juez civil interviniente que se declare incompetente y que remita las actuaciones a los tribunales santafecinos, pedido éste que no fue acogido y que los apelantes interpretan que obedeció a una estrategia procesal como la aquí se intenta reeditar. En suma, sobre la base de estos argumentos y de otros que por una razón de brevedad no se transcriben -pero que se considerarán a los efectos del presente- postularon la revocación de lo resuelto en la instancia de grado.

Como se anticipó, el memorial de agravios fue replicado a fs. 744/753 por la madre de los apelantes, quien a través de apoderado y de una manera puntual contestó los distintos argumentos vertidos. En este aspecto y sin perjuicio del estudio que seguidamente se hará, cabe destacar que, entre otras cosas, la interesada hizo referencia a las causas penales que habrían promovido sus hijos con motivo de la supuesta adulteración de las actas agregadas a fs. 324/336 y con fundamento en que las firmas del causante insertas en ellas resultarían apócrifas, y en concreto solicitó que se suspenda el dictado de esta resolución hasta tanto se dicte la sentencia en los actuados que tramitan en sede represiva y ella se encuentre firme (art. 1101 del Código Civil; cfr. fs. 751 y 753 vta.).

III.- Pues bien, en el estudio de la cuestión planteada cabe liminarmente señalar que, contrariamente a lo señalado por los apelantes, no se aprecia en el caso la existencia de un error o vicio del procedimiento susceptible de producir una afectación del derecho de defensa de la parte.

En este sentido debe destacarse que el desistimiento expresado por Betty Szlachter a fs. 338 no fue sino sólo eso, esto es una declinación del planteo por ella introducido en el apartado V de fs. 54 vta., ampliado luego a fs. 95. También cabe poner de resalto que la apelada resolución de fs. 341 no fue consecuencia automática del mentado desistimiento, como lo dan a entender los apelantes. Antes bien, surge evidente que para resolver en el sentido indicado la juez a quo tuvo presente las pruebas hasta ese entonces producidas y en definitiva sentenció la cuestión en sentido concordante al propiciado a fs. 340 por el Fiscal de la instancia de grado, cuyo dictamen dicha magistrada ponderó e hizo suyo.

Por lo demás, debe advertirse que nada impide que quien promovió un incidente -en el caso de determinación del último domicilio del causante- pueda luego renunciar a esa pretensión. La naturaleza voluntaria que es propia de este tipo de juicios no impide tal posibilidad, por lo que simplemente debe desestimarse la afirmación de que el instituto del desistimiento no resulta aplicable a estos autos.

IV.- Ello supuesto y por una cuestión de orden lógico, debe analizarse el planteo introducido en el apartado IV de fs. 642 vta. /647 vta. del memorial de agravios donde los apelantes solicitaron la apertura y la producción de diversos elementos de prueba en esta instancia.

Como es sabido, tal posibilidad, excepcional y de aplicación restrictiva, sólo resulta admisible cuando se alega que ha mediado una declaración de negligencia o que la medida probatoria ofrecida en la instancia de origen ha sido mal denegada (Palacio, Lino E., "Derecho procesal civil", Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975, T° V, pág. 280, núm. 605, apart. b), pero no cuando, como en el caso, el requerimiento constituye un intento de subsanar la propia omisión de ofrecer los medios probatorios cuando se tuvo oportunidad de hacerlo con anterioridad.

En efecto, aun cuando pueda considerarse sorpresivo el desistimiento expresado a fs. 338 por la madre de los apelantes, lo cierto es que la cuestión de competencia suscitada en autos jamás pudo resultarles desconocida a los apelantes desde que quedó configurada con la primera providencia dictada en autos (cfr. fs. 57). Y si, pese a ese conocimiento y al interés -en ese entonces compartido con Szlachter- en que la sucesión quede radicada en esta jurisdicción, omitieron ofrecer las pruebas que ahora, luego de que la juez a quo se expidió sobre el tema, indican e intentan hacer valer, es claro que la pretensión que deducida constituye un tardío intento por remediar una situación que los propios interesados coadyuvaron a conformar, lo que ciertamente no puede ser aceptado.

Es cierto que la cuestión relativa a la determinación de la competencia en materia sucesoria es de orden público (arts. 90, inc. 7 y 3284), mas ello no se traduce en que deban obviarse elementales principios que hacen al debido y buen orden de los procesos, máxime cuando ni siquiera los apelantes intentaron justificar su omisión anterior. Además, que en el caso se encuentre comprometido el orden público no tiene otra consecuencia que la competencia no puede ser prorrogada por los herederos y que en su determinación no puede prescindirse de la ley nacional, mas ello, se reitera, no importa abandonar las reglas procesales que rigen lo relativo a la introducción y ofrecimiento de los elementos probatorios que se pretenden hacer valer.

En otras palabras, los apelantes se presentaron con anterioridad al dictado de la resolución que ahora cuestionan, y si era de su interés producir alguna prueba distinta de las solicitadas por el Fiscal a fs. 58 o de las ofrecidas por su madre a fs. 95, debieron haberlo requerido en ese entonces y no con posterioridad a aquella decisión. Por ello, entonces, toda vez que no se verifican los supuestos contemplados en el art. 260 inc. 2 del Código Procesal, no cabe más que desestimar el pedido de apertura a prueba.

V.- En cuanto a la cuestión de fondo cabe tener presente que los mencionados arts. 90, inc. 7 y 3284 del Código Civil establecen como factor atributivo determinante de la competencia para iniciar el juicio sucesorio el último domicilio del difunto. Esta disposición remite a la noción general de domicilio (arts. 89 y sigtes. del Código Civil) y, en particular, alude al domicilio real del difunto (Zannoni, Eduardo A., "Derecho de las sucesiones", Edit. Astrea, Buenos Aires, 1982, 3ª edición ampliada y actualizada, T° I, pág. 135, núm. 97), para cuya determinación, por tratarse de una cuestión de hecho, son válidos todos los medios de prueba y toda clase de prueba, y del mérito de la que se acumule dependerá la solución que se adopte (Goyena Copello, Héctor Roberto, "Procedimiento sucesorio", Edit. Astrea, Buenos Aires, 1993, 6ª edición ampliada y actualizada, pág. 41, núm. 10, apart. 3, b; Maffía, Jorge O., "Tratado de las sucesiones", Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, 2ª edición actualizada por Lidia Beatriz Hernández y Luis Alejandro Ugarte, T° I, pág. 83, núm. 71).

En el caso se advierte que en la partida de defunción obrante a fs. 1 expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de esta ciudad se consignó como domicilio el de la calle 23 nº 816, ciudad de Las Toscas, provincia de Santa Fe. Este dato, de por sí, no resulta concluyente dado que, como se ha señalado, el acta de defunción, por sí sola, prueba el deceso del causante pero no su último domicilio (Maffía, Jorge O., ob. cit., T° I, pág. 83, núm. 71). No obstante ello, igual información surge de los informes emitidos por la Administración Nacional de la Seguridad Social de fs. 314/315 y por el Registro Nacional de las Personas de fs. 734/735. La Policía Federal Argentina, en cambio, indicó a fs. 321 un domicilio ubicado en la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires.

Como se advierte, todos estos elementos remiten a emplazamientos ubicados fuera de la jurisdicción correspondiente a este Tribunal, sea en la Provincia de Santa Fe o en la de Buenos Aires. Sin embargo, las constancias de pago de impuestos y servicios que en copia se agregaron a fs. 16, 19, 23, 29 y 63/93, todas a nombre del causante y correspondientes a liquidaciones de expensas, Metrogas S.A., Edenor S.A., Telecom S.A., el Club Náutico Hacoaj y ADT Security Services S.A., dan cuenta de un domicilio ubicado en la calle G... de esta ciudad. Se agrega a ello que al comprar el causante este último inmueble -el 12 de diciembre de 2007- denunció otro domicilio también en esta ciudad (cfr. copias de fs. 176/ 186), y que al afectar el 21 de enero de 2009 dicho bien al régimen del bien de familia denunció como domicilio el mencionado de la calle G... (cfr. copias de fs. 187/193). Todas estas constancias, bien vale destacar, fueron acompañadas por la esposa del difunto, quien -dicho sea paso- afirmó al promover la sucesión que el de la calle G... era el último domicilio del causante (cfr. apartado V, fs. 54 vta.).

Por cierto que lo que aquí interesa no es determinar cualquier domicilio sino el último, esto es el que tenía Arturo Leiser al momento de su fallecimiento, ocurrido el 25 de junio de 2010 (cfr. fs. 1). Y desde esta perspectiva cabe destacar que en tanto la Policía Federal Argentina informó que el registro informado a fs. 321 data del año 2005, de la documentación adjuntada por el Registro Nacional de las Personas a fs. 735 se desprende que ella fue confeccionada en diciembre del 2000, y en cuanto al informe de la Administración Nacional de la Seguridad Social de fs. 314 aparece consignada como fecha de actualización el 19 de julio de 2010, lo que indudablemente obedece a un error toda vez que a esa altura el causante ya había fallecido.

Como se advierte, de la prueba producida en autos -aun descartando, por lo señalado en el apartado anterior, la tardíamente agregada por los apelantes con el memorial de agravios- no es posible extraer una conclusión precisa y terminante acerca de cuál fue el último domicilio del causante. Es que hay tantos elementos que llevan a considerar que lo estaba en la Provincia de Santa Fe, como otros igualmente significativos y de los que no es posible prescindir que lo ubican en esta ciudad de Buenos Aires.

No cambia este estado de las cosas que en las actas agregadas a fs. 324/336 se haya consignado que el causante tenía domicilio en la Provincia de Santa Fe, pues tales actos, aun cuando se soslaye que al respecto se han promovido causas penales y se los tenga por válidos, fueron otorgados en el año 2008 y son, por tanto, anteriores al que da cuenta el instrumento de fs. 187/193. De ahí que resulte innecesario siquiera sustanciar el planteo de prejudicialidad introducido a fs. 744/753, que por lo dicho ninguna incidencia tiene en la cuestión aquí abordada.

Siendo así, debe tenerse en cuenta que para casos como el que aquí se presenta es criterio reiterado de la Corte Federal que cuando la prueba producida en relación al último domicilio del causante es poco clara o contradictoria, debe tenerse por cierto que él se encontraba en el lugar de su fallecimiento, máxime cuando en esa jurisdicción se domicilian la mayor parte de los presuntos herederos legítimos (cfr. Fallos, 310:499, 310:501, 310:943, 311:440, 322:1281, etc.).

Teniendo ello en cuenta, como así también que los domicilios reales de los herederos presentados en autos (cfr. el denunciado por Szlachter al otorgar el poder especial de fs. 99/101 y el referido por los apelantes en el encabezado de su primera presentación efectuada en autos a fs. 318) se encuentran ubicados en esta ciudad, lugar éste donde falleció el causante (cfr. fs. 1), considera el Tribunal que en este particular caso corresponde hacer lugar a la pretensión recursiva ensayada, revocar la resolución apelada y disponer que las actuaciones continúen su trámite por ante este fuero.

VI.- En cuanto a las costas, teniendo en cuenta las particularidades del asunto, que bien pudieron haber inducido a los interesados a peticionar en el sentido que lo hicieron, como así también a la existencia de vencimientos parciales y recíprocos, se impondrán en el orden causado en ambas instancias.

VII.- En consecuencia y por lo hasta aquí apuntado, se resuelve: I.- Admitir la pretensión recursiva ensayada, revocar la resolución dictada a fs. 341 y disponer que las actuaciones continúen su trámite por ante el juzgado 29 de este fuero. II.- Declarar abstracto, habida cuenta la forma como se resuelve, el tratamiento del planteo de prejudicialidad introducido por Betty Szlachter en el escrito de fs. 744/753. III.- Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado. Regístrese, notifíquese a los interesados y al Fiscal de Cámara en su despacho y devuélvase. —Patricia Estela Castro. —Carmen Nélida Ubiedo. —Julio María Ojea Quintana.